



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 378 -2015-MDL/GM

Expediente N° 002286-2015

Lince, **28 SEP 2015**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002286-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **EL GRAMADAL S.A.C.**, debidamente representado por Yanira Zulema Portugal Sandoval contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 092-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 22 de junio del 2015 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 205-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 22 de mayo del 2015 que resolvió imponer la multa administrativa, con domicilio en Jr. Garcilaso De La Vega N° 1978 - Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la sanción que se le imputa no se encuentra conforme a derecho y no se ajusta a la verdad objetiva de los hechos; asimismo sostiene que, la sanción describe al local como si no tuviera campana extractora, lo cual no es correcto ya que si cuenta con la mencionada campana en completo estado de conservación e higiene. Por otro lado, señala que la recurrida describe situaciones de hecho diferentes a las consignadas en la sanción, dándole interpretación diferente;

Que, conforme consta en el Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 000178 de fecha 06/05/2015, emitido por el personal del Equipo Funcional de Salud Pública – Vigilancia Sanitaria, se realizó una inspección “Sanidad – Queja” respecto del local sito en Jr. Garcilaso De La Vega N° 1978 - Lince, donde se pudo constatar que la campana (interna, externa, ducto) tiene presencia de grasa. Por lo que la Subgerencia de Fiscalización y Control urbano, procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 9173-2015, por la comisión de la infracción tipificada con el código 4.24;

Que, es preciso señalar que en la citada Acta Sanitaria se consignan las malas condiciones de higiénicas en la que se encontraba la campana extractora del local comercial, hecho que desvirtúa la “Presunción de licitud” contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, resulta necesario indicar que el hecho de tener la campana extractora con grasa, es decir antihigiénico, constituye infracción, tipificado en nuestro ordenamiento jurídico con el código 4.24;

Que, en mérito a lo expuesto, puede afirmarse que el recurso presentado no enerva los fundamentos de la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 092-2015-MDL-GDU-SFCU**, confirmándose ésta en todos sus extremos;





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 378 -2015-MDL/GM

Expediente N° 002286-2015

Lince, **28 SEP 2015**

Que, es preciso mencionar que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida al cumplimiento de las condiciones sanitarias que todo establecimiento comercial debe observar, por lo que detectada la conducta infractora, resulta fundada la imposición de la sanción;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 406-2015-MDL/GAJ** y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EL GRAMADAL S.A.C.**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 092-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 22 de junio del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCÉ

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

